



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Jairo Moyano y otros.
Demandado:	Meliton Sanabria y otro
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00406 00
Decisión:	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, instaurada por Delmira Osorio Mahecha, Myriam, Jairo, Álvaro y Esther Moyano en contra de Ricarda Najar Torres de Sanabria y Meliton Sanabria así como en contra de las personas indeterminadas, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Dirigirá la demanda en contra de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, así mismo, en contra de los herederos indeterminados de la señora Ricarda Najar Torres de Sanabria (QEPD) y Mercedes Álvarez Rodríguez, quien, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria, es quien tiene el dominio pleno del bien. Lo anterior, de conformidad con reglado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: Aportará poder en el que se realicen las siguientes correcciones: (i) indicará la totalidad de las personas contra las que se sigue el presente trámite, (ii) indicará en debida forma la dirección del inmueble que se pretende usucapir, debido a que la precisada no coincide con el folio de matrícula inmobiliaria adosado.

TERCERO: Discriminará los hechos 1º y 3º del acápite de hechos de la demanda, teniendo en cuenta que se encuentran conformados por varios hechos.

CUARTO: Aclarará la pretensión 1ª del acápite de pretensiones de la demanda, indicando con precisión y claridad la identificación del predio que se pretende usucapir. Para lo anterior, indicará los linderos, ubicación y número de folio de matrícula inmobiliaria.

QUINTO: Indicará la estimación de la cuantía, que deberá coincidir con el valor catastral del bien inmueble a usucapir, de conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P.

SEXTO: Aportará avalúo catastral del año 2022 del bien inmueble objeto de pertenencia.

SÉPTIMO: Aportará el plano catastral actualizado del inmueble objeto del proceso.

OCTAVO: Indicará el valor catastral del inmueble objeto del proceso.

NOVENO: Indicará en forma precisa la ubicación del inmueble a usucapir.

DÉCIMO: Aportará el certificado especial de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de que trata el inciso primero del numeral 5º del artículo 375 del C.G. del P.

Así mismo, se deberá identificar el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y Acuerdo PCSJA20-11632) y *“[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 072.

Bogotá, 24 de mayo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01725f0414f6ec609c0318c3beb1d37387e64f312e38e9e074197954d724c90**

Documento generado en 23/05/2022 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>